

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 -
28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2013/0020295



(01) 31226404308

Recurso de Apelación 779/2016

Recurrente:

PROCURADOR D./Dña.

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 703

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D.

Magistrados:

D^a.

D.

D.

En Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala constituida por los Señores referenciados al margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso de apelación nº 779/2016, promovido por la Procuradora de los Tribunales Doña en nombre y representación de contra sentencia de 6 de julio de 2016 resolviendo el PO 415/2013 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 33 de Madrid, que estimó parcialmente el recurso promovido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón (Madrid), de fecha de julio de 2013, por la que se desestima la reclamación presentada contra la resolución de de junio de 2012, del titular de Gestión Tributaria del Ayuntamiento, aprobatoria de la liquidación definitiva derivada del Acta de Inspección por importe de euros en concepto de ICIO.

Ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y defendido por Letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del recurrente se interpuso el presente recurso y, después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso y concluyó con la súplica de que en su día y, previos los trámites legales, se dicte sentencia conforme a lo solicitado en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Dado traslado de la demanda al Sr. Abogado del Estado, para su contestación, lo hizo admitiendo los hechos de la misma, en cuanto se deducen del expediente y documentación aportada, alegó en derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO.- Que, una vez ultimada la tramitación del procedimiento con el resultado que obra en autos y, no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 19 de octubre de 2017, fecha en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se promueve este recurso contencioso-administrativo por la Procuradora de los Tribunales Doña en nombre y representación de., contra sentencia de de julio de 2016 resolviendo el PO 415/2013 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 33 de Madrid, que estimó parcialmente el recurso promovido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón (Madrid), de fecha de julio de 2013, por la que se desestima la reclamación presentada contra la Resolución de de junio de 2012, del titular de Gestión Tributaria del Ayuntamiento, aprobatoria de la liquidación definitiva derivada del Acta de Inspección

Los hechos acaecidos se resumen en la propia sentencia apelada:

“Expone la parte demandante, en defensa de sus pretensiones, que se ha producido una actuación ilegal por parte de la Inspección Tributaria y del Tribunal Económico Administrativo Municipal, por cuanto resolvió las liquidaciones tributarias sin contar con los documentos probatorios suficientes e idóneos. Alega que no se ha cuantificado correctamente la base imponible de la que debe deducirse un porcentaje del 30% en concepto de "beneficio industrial y gastos generales" por un importe de euros, los costes de las instalaciones por tratarse de equipamientos fabricados fuera de la obra y perfectamente prescindibles por la misma. Aduce, asimismo, que no se deben incluir

las cuentas contables del 2008 ni las de los años 2010 y 2011.” (Fundamento Jurídico Segundo).

Los fundamentos de la resolución judicial son los siguientes:

Fundamento Jurídico Segundo: “ (...) *Con fecha 3 de noviembre de 2015, se ha dictado Sentencia nº 449/2015, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid, por la que se declara que la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo, del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha de julio de 2013, que desestimó la reclamación interpuesta contra la liquidación tributaria, de de junio de 2012, aprobatoria de la liquidación definitiva derivada del acta de inspección, por importe de euros, más intereses legales, correspondiente a la tasa de licencias urbanísticas, es disconforme a Derecho exclusivamente en lo que hace referencia a la inclusión de conceptos de la cuenta de existencias de la obra "otros conceptos de contabilidad" por importe de euros, y acuerda la retroacción de las actuaciones administrativas para que por la Administración demandada se emita nueva liquidación definitiva por la tasa de licencia de obras, debiendo considerarse como base imponible la cantidad de euros y una cuota íntegra por importe de euros, siendo las cuotas abonadas de euros y la diferencia de euros en que ha de quedar la cuota resultante”.* (Fundamento Jurídico Segundo)

Fundamento Jurídico Tercero:

(...)

Del expediente administrativo, se constata que la Administración demandada efectuó la comprobación administrativa de valores al amparo de lo dispuesto en el artículo 103 del Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo en cuya virtud "Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda".

Las actuaciones de comprobación e inspección finalizaron con el acta de disconformidad número, en la que se concluye que el coste real y efectivo de la obra era superior al inicialmente declarado ascendiendo este a euros por lo que por la diferencia correspondería ingresar €, de los que € corresponden al principal y € a los intereses de demora, sin que se aprecien en esta tramitación irregularidades por parte de la Inspección Tributaria municipal.

CUARTO.- La cuestión litigiosa que debe determinarse en el presente procedimiento consiste en analizar si la Inspección Municipal ha determinado correctamente la base imponible que ha de tenerse en cuenta para la liquidación del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Para ello, debe determinarse si se ha reducido correctamente el beneficio industrial y, los gastos generales, habiéndose centrado el debate en si debe deducirse de la base imponible (i) un porcentaje del 30% en concepto de "beneficio industrial y gastos generales"; (ii) los costes de las instalaciones por tratarse de equipamientos fabricados

fuera de la obra y perfectamente prescindibles por la misma; y (iii) las cuentas contables del 2008 y las de los años 2010 y 2011.

(...)

En el presente procedimiento, y respecto del presupuesto de ejecución material de la obra que aporta la entidad recurrente y que sirvió de base para practicar la liquidación provisional, no se desglosan los porcentajes de beneficio industrial ni gastos generales. Tampoco consta en las facturas emitidas por el contratista ni en la certificación final. En el contrato suscrito por la entidad recurrente con la constructora antes del comienzo de la obra, se pactó un precio cerrado en el que quedaba incluido, si resultaba del coste final de la obra, tanto el beneficio industrial como los gastos generales, siendo el 30% recogido por estos conceptos en el contrato, una mera estimación sin valor probatorio alguno.

Las testificales practicadas resultan insuficientes para la acreditación real y efectiva de la obra así como de la cuantificación del beneficio industrial y de los gastos generales.

Tampoco sirve para cuantificar estos conceptos la prueba pericial practicada. El contenido del dictamen elaborado (que concluye que el montante de los gastos generales y del beneficio industrial ascienden a un 25,66% del total de "ejecución material", esto es, €) y las preguntas y las respuestas que se ofrecieron en el acto de la ratificación del dictamen pericial, no han resultado suficientes para acreditar los importes de las partidas controvertidas.

Por todo ello, y dado que no han quedado acreditados los importes de los gastos generales y el beneficio industrial, no procede la exclusión de las partidas solicitadas de la base imponible en la liquidación del ICIO y, en consecuencia, debe desestimarse la pretensión de la parte actora en este aspecto.

Por lo que respecta al motivo de impugnación consistente en que debe reducirse los costes de las instalaciones por tratarse de equipamientos fabricados fuera de obra y perfectamente prescindibles por la misma, cabe concluir que todas las partidas se refieren a actos de ejecución de la obra, precisas para la finalidad a que dicha construcción se dirige. No se ha acreditado que tengan singularidad o identidad propia, sino que resultan necesarios para su ejecución, por lo que no procede que se deduzcan de la base imponible.

Finalmente, y en relación a que no deben incluirse en la base imponible de la Tasa las cuentas contables del 2008, 2010 y 2011 y que la inspección denomina "otros costes de la

Contabilidad del sujeto pasivo", por importe de euros, debe tomarse en consideración lo establecido en la el Fundamento de Derecho octavo de la Sentencia nº 449/2015, de 3 de noviembre de 2015, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid, que reproducimos a continuación:

(...)

En definitiva, en el concepto "otros costes de contabilidad" deben incluirse como coste real y efectivo de la obra euros, debiendo excluirse de la base imponible a que se refiere el Acta de Inspección referida a la liquidación del Impuesto municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras el importe de euros.

En consecuencia, y a la vista de los anteriores razonamientos, procede estimar

parcialmente el recurso interpuesto en el sentido de fijar la base imponible para la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la cantidad de euros.”

La sentencia apelada estimó parcialmente el recurso con el siguiente pronunciamiento:

“FALLO: ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de ”. contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón (Madrid) de fecha de julio de 2013, por la que se desestima la reclamación presentada contra la Resolución de de junio de 2012, del titular de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón aprobatoria de la liquidación definitiva derivada del Acta de Inspección, por importe de euros, en el sentido de declarar que la actuación administrativa recurrida no es conforme a Derecho exclusivamente en lo que hace referencia a la inclusión de conceptos de la cuenta de existencias de la obra "otros conceptos de contabilidad" por importe de euros, que se anula y se acuerda la retroacción de las actuaciones administrativas para que por la Administración demandada se emita nueva liquidación definitiva por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, debiendo considerarse como base imponible la cantidad de euros..”

SEGUNDO.- El apelante solicita la revocación de la sentencia apelada, con expresa imposición de costas, y que se fije la base imponible del ICIO en la cantidad de €, denunciando respecto de la resolución judicial, que incurre en una defectuosa apreciación de la prueba, así como en una errónea aplicación de la normativa legal y jurisprudencial; lo que le lleva a confirmar el gravamen sobre el "desembolso total" realizado en la ejecución de la obra, por el solo hecho de que los Gastos generales y el Beneficio industrial (GG y BI en adelante) no constan desglosados en las certificaciones ni en las facturas pagadas por mi mandante.

Además critica que el juzgador haya “copiado” de manera literal, los hechos, los fundamentos y el fallo de la Sentencia nº 449/2015 del Juzgado de lo contencioso nº 11 de Madrid, de fecha 03/11/2015 - aportada por el Ayuntamiento y referida a la liquidación de la Tasa pro la misma obra, lo que considera improcedente debido a que se ha producido una "nueva" prueba pericial que ha conducido a determinar el importe de los GG y BI, de manera detallada y precisa; y que no existía en la sentencia referida.

Critica el criterio del juzgador porque no existe obligación legal de detallar los conceptos de GG y BI de manera detallada y precisa en las facturas, y que los mismos se incluyen en el precio final facturado. Entiende que los informes periciales aportados y que confirman la posición de la ahora apelante, no han sido adecuadamente valorados, y que lo mismo cabe decir del coste de las instalaciones y de las partidas consignadas en las cuentas contables de 2008, 2010 y 2011.

Por su parte la Administración demandada alega que debe inadmitirse la apelación en razón de la cuantía en lo relativo a las liquidaciones tributarias en concepto de Tasa de licencia urbanística y Tasa de licencia de primera ocupación, porque deben desglosarse cada una de las liquidaciones, que son independientes y que, en el caso de los conceptos expresados no alcanzan la cuantía de euros.

Respecto al fondo del asunto, considera que el apelante no puede pretender la nulidad de la actuación de la Administración invocando desviación de poder, porque tal cuestión no fue alegada en la primera instancia, y que existe una correcta valoración de la prueba para descartar la pretensión ejercida de la reducción de un porcentaje del 30 % en concepto de beneficio industrial y gastos generales que como se puede ver en el recurso de apelación la actora ahora reduce a una 25,67 %.

Afirma que la Sentencia de instancia debe confirmarse pues recoge la doctrina jurisprudencial mayoritaria en relación a esta cuestión: para que los gastos generales y el beneficio industrial puedan ser excluidos de la base imponible del ICIO estos deben estar debidamente acreditados y justificados, como también ha dicho en repetidas ocasiones esa misma Sala y Sección.

Considera que, salvo que hubiera un error claro y patente en la valoración de la prueba es doctrina constante la que afirma que, en el recurso de apelación, ha de prevalecer la apreciación realizada en la instancia, salvo en aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que el órgano "a quo" ha incurrido en error al efectuar tal operación, o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica.

Expresa que el juzgador de instancia ha efectuado su juicio atendiendo a los criterios expresados de forma reiterada por la Sección Novena de la Sala lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y que se recoge entre otras muchas en la sentencia número 77 de veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

TERCERO.- En primer lugar debemos referirnos a la **valoración del prueba** efectuada en la primera instancia, que resulta discutida por la parte actora, alegando que no se ha tomado en consideración la numerosa prueba aportada, tanto pericial como testifical, que a su juicio debía servir para entender suficientemente acreditada la posición que defiende de exclusión de determinados gastos.

Debemos partir de la base de que nos hallamos ante un recurso de apelación, donde se ha practicado una abundante prueba por el juzgador de instancia, que ha obrado respetando el principio de inmediación judicial sobre los medios de prueba, para llegar a un resultado que se deriva de una valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada.

En consecuencia, en un recurso de esta índole y en el enjuiciamiento que

corresponde al Tribunal de apelación, en principio debe prevalecer la apreciación efectuada en la instancia, salvo en aquellos casos donde de forma palmaria resulte evidente que se han soslayado los principios de la sana crítica al valorar los medios de acreditación aportados.

Ello es especialmente predicable en la valoración de la prueba de peritos y máxime cuando se trata de peritos traídos al proceso por alguna de las partes, donde la capacidad de valoración del juzgador o Tribunal no puede entenderse vinculada por unas opiniones y criterios que, en principio, solo reflejan la mera opinión del perito, que no vincula en absoluto a quien debe juzgar, que debe valorar por encima de todo la complitud del informe, la argumentación, la credibilidad que ofrece la pericia, y su encaje con el conjunto de los elementos que constan en los autos.

La parte actora critica acerbamente que la sentencia apelada “copie literalmente” la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 11 que ha juzgado el mismo asunto fijando la base para la liquidación de la tasa en la misma obra en estos autos controvertida.

Sin embargo, debe decirse que esa reproducción nos parece muy oportuna, pues refleja el pronunciamiento de otro juzgado sobre una base tributaria que la doctrina jurisprudencial identifica con la que sirve para liquidar el ICIO, el impuesto que nos ocupa. Por ello la sentencia no es “copie” otra resolución judicial sobre el mismo objeto controvertido, sino que la reproduce, y por supuesto lo hace “literalmente”, pues otra actuación sería inadmisibile.

Así pues, nos encontramos que en este caso tenemos el pronunciamiento de dos juzgados sobre la misma base tributaria controvertida por al ahora apelante, que han valorado la prueba aportada a los autos y han concluido que la base imponible procedente debe ser de €.

CUARTO.- Pasando a valorar el fondo del asunto, la discrepancia se centra en la exclusión de la base del ICIO, de los conceptos beneficio industrial y gastos generales, lo que nos impone acudir en primer lugar a la normativa aplicables, constituida por el artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

“1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el

beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del cuatro por cien.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.”

La cuestión no ofrece ninguna duda jurídica ya que, de la aplicación del precepto reseñado, está claro que ambos conceptos estarían excluidos de la base imponible del impuesto, pero es necesario que consten tales conceptos con la debida acreditación, lo que no se hizo ni en el presupuesto de ejecución que sirvió de base a la obra, ni tampoco en las facturas emitidas ni en la certificación final de la obra.

En el Fundamento Jurídico Tercero de la sentencia 77/2016 de 28 de enero, resolviendo el recurso contencioso-administrativo nº 1088/2014, se expresa lo que sigue (las negritas son añadidas):

“(..) En lo que no están de acuerdo es si, en este caso concreto, pueden excluirse lo cual se niega por el Ayuntamiento de Móstoles porque entiende que no están específicamente desglosadas dichas partidas ni en las certificaciones de obra ni en las facturas emitidas por las empresas intervinientes en la obra. Por el contrario, la parte apelante refiere que dichas partidas deben excluir sin más de la base imponible en el porcentaje del 15% correspondiente a los gastos generales y del 15% correspondiente al beneficio industrial porque dichos conceptos están incluidos en el precio de ejecución de la obra.

Considera la Sala, al igual que ya hizo el Juzgado de Instancia, que en este caso no es procedente la referida exclusión. Y ello porque no consta ni en el presupuesto ni en las facturas abonadas el pago por parte de la apelante del concepto del beneficio industrial ni de los gastos generales, y, por ello, no puede excluirse a la hora de calcular la base imponible del impuesto.

No se niega que de acuerdo con la interpretación jurisprudencial del concepto legal de "coste real y efectivo de la obra" deben excluirse algunas partidas de gastos que no encajan en el concepto de coste de la ejecución material entre las cuales se incluyen los gastos generales y el beneficio industrial del contratista cuyo gravamen significaría sujetar a tributación tanto la riqueza representada por la obra como el volumen de negocio del constructor. No obstante, para que puedan excluirse es imprescindible que la parte interesada en su exclusión acredite que efectivamente se han abonado esos gastos. Prueba que en un principio es diversa como pueden ser los distintos documentos que

acreditan la realización de la obra (contrato, presupuesto, certificaciones de obra, facturas...). El artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativo a la carga de la prueba indica que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria. Prueba que en este caso no figura ni en el expediente administrativo ni en los autos pues no tiene valor de prueba a estos efectos el informe pericial emitido a instancia de parte por el Arquitecto Técnico [...] En dicho informe el perito informante afirma sin prueba que avale sus afirmaciones señala que debe excluirse de cada una de las facturas abonadas por la apelante las partidas correspondientes al 15% de gastos generales y al 15% del beneficio industrial. No puede admitirse esta pretensión apoyada en meras suposiciones e hipótesis del citado perito pues se desconoce al no estar desglosadas específicamente en las facturas si efectivamente se abonaron por el apelante dichas partidas y además en qué porcentaje para poder admitir su exclusión de la base imponible del ICIO.

Por tanto, en este punto, esta Sala mantiene el mismo criterio que el Juez "a quo" quien en la sentencia impugnada en apelación refería al respecto que siendo cierto a nivel teórico que el Beneficio Industrial y los Gastos Generales no pueden integrar la base imponible liquidada, no es menos cierto que la parte recurrente en momento alguno ha acreditado la existencia de esas partidas o unidades de obras, tan solo las menciona mediante porcentajes, sin demostración documental de su existencia, con una remisión genérica a las certificaciones de obra ya cuestionadas en sede administrativa por la propia inspección municipal, sin que sea posible deducirla, ya que no se aporta ni un solo documento contable y reconoce la recurrente, que en este caso, se trataba de un precio alzado, sin que se especificara el beneficio industrial en la certificación final de la obra y sin que se desprenda su integración en la base imponible y su cuantía, por lo que convierte su alegación en pura retórica sin prueba alguna de respaldo, debiendo considerar en tal sentido congruente la decisión administrativa."

En este caso sería aplicable el mismo criterio, puesto que los informes periciales invocados por la parte actora mantienen sus afirmaciones de modo genérico y huérfanos de la necesaria precisión y detalle que sería necesaria para que pudiera entenderse acreditados los conceptos controvertidos y de ese modo fuera admisible su exclusión, como acertadamente ha entendido la sentencia combatida.

Otro tanto puede decirse de los restantes conceptos cuya exclusión postula la parte actora, que requieren de una acreditación que no se entiende conseguida con la prueba aportada, que debía haber acreditado de un modo preciso y detallado, concepto por concepto, los requisitos de singularidad y separabilidad de los equipamientos, y no se entiende efectuado tal ejercicio.

Finalmente, postula la parte actora la exclusión de una serie de conceptos contables de las cuentas de 2009, 2010 y 2011, de los cuales una parte ha encontrado

favorable acogida en los juzgados (pues han entendido procedente la exclusión de conceptos por un total de €. Ahora sigue insistiendo el apelante en el resto de conceptos, pero lo hace de un modo genérico que no permite entender que el juzgador hubiera llegado a conclusiones ajenas a la sana crítica en su labor de valoración de la prueba. Es más, algunos de los conceptos postulados, de la simple mención genérica que hace el apelante en su recurso, permite comprender su ausencia de razón, lo que sirve para desacreditar las pruebas en las que pretende apoyarse.

Así sucede con los supuestos “costes soportados antes del inicio de la obra”, demoliciones, costes de una supuesta urbanización y otros. Debe recordarse que los costes de la obra civil forman parte de la obra sujeta a ICIO y se hallan sujetas al impuesto, y ello puede implicar costes de adecuación de las superficies, demoliciones, etc. Por otro lado el término “urbanización” no es un término genérico o coloquial sino jurídico, pues comprende operaciones sometidas a la normativa urbanística, que en este caso no se acredita que se hayan emprendido de un modo autónomo. Todo ello sirve para entender que el juzgador de instancia realizó una valoración adecuada de la prueba obrante en autos y su actuación debe confirmarse.

Finalmente y respecto a la alegación de supuesta desviación de poder en la actuación administrativa, tal cuestión no fue introducida en la instancia y no puede por ello ahora ser revisada en apelación, dado que este recurso se configura como un “procedimiento de cognición limitada”, que se destina a revisar el enjuiciamiento efectuado en primera instancia.

En consecuencia, debe desestimarse el presente recurso de apelación.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 1000 € más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

VISTOS.- Los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora de los Tribunales Doña en nombre y representación de, contra sentencia de de julio de 2016 resolviendo el PO 415/2013 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 33 de Madrid, que estimó parcialmente el recurso promovido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón (Madrid), de fecha de julio de 2013, por la que se desestima la reclamación presentada contra la Resolución de de junio de 2012, del titular de Gestión Tributaria del Ayuntamiento, aprobatoria de la liquidación definitiva derivada del Acta de Inspección por importe de euros en concepto de ICIO, confirmando la sentencia apelada por ser conforme a Derecho. Se condena en costas a la parte actora con el límite de 1000 €

Líbrense dos testimonios de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación.

Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívese el rollo de apelación

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº) y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D., estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.